



Recurso de Revisión: RRA 238/24.

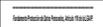
Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 238/24**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por  en lo sucesivo **la parte recurrente** por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **Tribunal Superior de Justicia del Estado**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **201175024000113** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Solicito el listado del personal de nuevo ingreso al tribunal superior de justicia de Oaxaca, a partir de que tomó posesión la nueva presidenta, en el que venga el nombre, cargo y fecha de ingreso. No requiero la fracción 8 en donde venga el listado de servidores públicos por qué no está la información que solicito.

También solicito el CV en versión pública de la nueva directora administrativa, deseo saber cuál es el personal adscrito a esa área y la modalidad. (personal completo incluyendo los de nuevo ingreso en caso de que haya).

Gracias”. (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT),



mediante oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/0426/2024 de la misma fecha, signado por el C. Edgar Rogelio Estrada Ruiz, Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

CJO
 CONSEJO DE LA JUDICATURA

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Oficio número: PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/0426/2024
 Folio número: UTPJE0/0113/2024
 Folio PNT: 201175024000113
 Asunto: Respuesta a solicitud

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., abril 05 de 2024.

C. *****
PRESENTE.

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones III, V y XII, 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones III, VI y X, 128 y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a la petición de folio 201175024000113, se da respuesta con base a lo emitido por la Dirección de Administración:

- El listado de personal de nuevo ingreso al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, a partir de que tomó posesión la nueva presidenta, mencionando el nombre, cargo y fecha de ingreso.

NOMBRE	CARGO	FECHA INGRESO
NANCY GONZALEZ VALENCIA	JEFE DE DEPARTAMENTO 17A CONFIANZA	01/02/2024
JORGE ARMANDO OROPEZA PEREZ	DIRECTOR 21B CONFIANZA	16/01/2024
IREYDISA MENDEZ CORTES	DIRECTOR 21B CONFIANZA	06/02/2024
JAVIER LOPEZ SANTIAGO	JEFE DE OFICINA CONFIANZA EVENTUAL	01/02/2024
DAVID TEPALE MANUEL	OFICIAL ADMINISTRATIVO 4 CONFIANZA EVENTUAL	16/01/2024
JESUS ALBERTO HERNANDEZ LAZARO	SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA 16A CONFIANZA EVENTUAL	16/01/2024
URIEL HERNANDEZ PEREZ	OFICIAL ADMINISTRATIVO 4 CONFIANZA EVENTUAL	16/01/2024
SHEENA BELEN CANSECO MENDOZA	OFICIAL ADMINISTRATIVO 4 CONFIANZA EVENTUAL	16/01/2024
EDGAR ANTONIO MARTINES SANTIAGO	JEFE DE DEPARTAMENTO 17A CONFIANZA	01/02/2024
ABDIEL ISAI CRUZ HERNANDEZ	JEFE DE OFICINA 15 CONFIANZA EVENTUAL	16/01/2024
MARIO MARTINEZ HERNANDEZ	OFICIAL ADMINISTRATIVO 4 CONFIANZA EVENTUAL	01/02/2024

- El sujeto obligado, denominado Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, no cuenta con la denominación de Directora Administrativa, por tal motivo no es procedente proporcionar curriculum, ni plantilla de personal adscrito a esa área.
 Lo que se informa, conforme a la facultad contenida en los artículos 81 y 82 fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 128 fracciones I y XIV del reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, vigente.

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

No obstante, lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente recurso, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EDGAR ROGELIO ESTRADA RUIZ
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad y, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Se me hace una burla que, en su respuesta del Titular de la Unidad de Transparencia, el Mtro Edgar Estrada, quien se supone que debe estar preparado, salga con la respuesta como la que dio. Indica que no cuentan con la Denominación de Directora Administrativa, pero en su primer párrafo de respuesta dice que si da respuesta con base en lo emitido por la Dirección de Administración, cuya respuesta no anexa, únicamente cita y pega, copia o transcribe el contenido, lo que significa que no quiso anexar la evidencia. Por lo que requiero se me indiqué lo que ya solicité en mi petición inicial”. (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 238/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el trece de mayo de la presente anualidad, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintinueve de abril del año en curso, mismo que transcurrió del dos al trece de mayo del presente año, al haberle sido notificado dicho acuerdo el treinta de abril de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de

Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.02/505/2024 de fecha trece de mayo de la presente anualidad, signado por el C. Edgar Rogelio Estrada Ruiz, Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

En atención y cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de abril del actual, relativo al recurso de revisión de número al rubro indicado, en contra de este sujeto obligado, se rinde el informe justificado siguiente:

ANTECEDENTES

1. Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), ingresó a la cuenta de este sujeto obligado, la solicitud de información número 201175024000113, la cual por razón de turno esta Unidad de Transparencia le asignó el folio UTPJEO/0113/2024, (anexo I), en la cual, el ahora recurrente requirió la información que se transcribe:

"Solicito el listado del personal de nuevo ingreso al Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, a partir de que tomó posesión la nueva presidenta, en el que venga el nombre, cargo y fecha de ingreso. No requiero la fracción 8 en donde venga el listado de servidores públicos por que no está la información que solicito. También solicito el CV en versión pública de la nueva directora administrativa, deseo saber cuál es el personal adscrito a esa área y la modalidad. (personal completo incluyendo los de nuevo ingreso en caso de que haya)."

2. Del análisis realizado al contenido de lo solicitado en el folio 201175021000113, se advirtió que la información solicitada corresponde al ámbito de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; por lo que, mediante oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0395/2024 de fecha quince de marzo del año dos mil veinticuatro, se turnó dicha solicitud a la Dirección de Administración.

3. Mediante oficio número PJEO/CJ/DA/URH/DCP/0388/2024 de fecha cuatro de abril del año en curso, la Dirección de Administración, emitió respuesta a la solicitud de folio 201175024000113 (anexo II).

4. Con oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0426/2024, de fecha cinco de abril del año actual, esta Unidad de Transparencia, remitió la respuesta al solicitante a través del SISAI 2.0 (anexo III).

Con lo anterior, se solventa que se dio trámite en tiempo y forma a su solicitud de información a través del procedimiento de acceso a la información, como se acredita en el capítulo de antecedentes y que se emitió respuesta total a la solicitud que ahora se recurre, por lo que, con fundamento en los artículos 150, fracción III de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracción II de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, en este tenor se rinden los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. El recurrente planteó como motivo de inconformidad la causal establecida en la fracción IV del artículo 137, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a: "La entrega de información incompleta" ya que argumenta que el Titular de la Unidad de Transparencia indica que no cuentan con la denominación de Directora Administrativa, pero en su primer párrafo de respuesta con base en lo emitido por la Dirección de Administración cuya respuesta no anexa, únicamente cita y pega, copia o transcribe el contenido, lo que significa que no quiso anexar la evidencia.

De lo anterior se dio respuesta, remitiendo el listado de personal de nuevo ingreso al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, a partir de la fecha indicada por el ahora recurrente. Así mismo, se informó que, el sujeto obligado, denominado Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, no cuenta con la denominación de Directora Administrativa.

SEGUNDO. No obstante, a lo anterior, la Dirección de Administración mediante el oficio PJEO/CJ/DA/URH/DCP/0624/2024 (anexo IV) ratifica su respuesta, de conformidad con los artículos 47 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, asimismo con fundamento en los artículos 45 fracción V y 60 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículo 128 del Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca, se puede divisar que no existe la denominación jurídica de **Directora Administrativa** dentro de este Poder Judicial, por lo que no es procedente proporcionar curriculum, ni plantilla de personal adscrito a esa área.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, ofrezco las siguientes pruebas:

PRUEBAS

A) La documental pública. Consistente en la solicitud de información 201175024000113, la cual por razón de turno esta Unidad de Transparencia le asignó el folio UTPJEO/0113/2024, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. (Anexo I)

B) La documental pública. Consistente en el oficio PJEO/CJ/DA/URH/DCP/0388/2024, signado por la Dirección de Administración, con el cual le da respuesta a la solicitud de información 201175024000113 (anexo II).

C) La documental pública. Consistente en el oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0426/2024, de fecha cinco de abril del año actual, con el cual esta Unidad de Transparencia, remitió la respuesta al solicitante a través del SISAI 2.0 (anexo III).

D) La documental pública. Consistente en el oficio PJEO/CJ/DA/URH/DCP/0624/2024 de fecha nueve de mayo del año actual, con el cual la Dirección de Administración ratifica su respuesta. (anexo IV)



Por lo fundado y motivado a la Comisionada Ponente, pido:

PRIMERO. Es procedente CONFIRME la respuesta emitida por este Sujeto obligado, en términos de los artículos 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

EDGAR ROGELIO ESTRADA RUIZ

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del dos al trece de mayo del presente año, al haberle sido notificado dicho acuerdo el treinta de abril de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha dieciséis de mayo del presente año, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por fenecido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, dentro del plazo otorgado en el acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año en curso, sin que realizará manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,



C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, teniéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el veintitrés de abril de la presente anualidad, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el cinco de abril del año en curso, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido

por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:



“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I.** Sea extemporáneo;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III.** No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual a la letra dice: “La entrega de información incompleta”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la



solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información la proporcionó en forma completa, o bien, en su caso ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, se tiene que el ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado la siguiente información: “Solicito el listado del personal de nuevo ingreso al tribunal superior de justicia de Oaxaca, a partir de que tomó posesión la nueva presidenta, en el que venga el nombre, cargo y fecha de ingreso. No requiero la fracción 8 en donde venga el listado de servidores públicos por qué no está la información que solicito.

También solicito el CV en versión pública de la nueva directora administrativa, deseo saber cuál es el personal adscrito a esa área y la modalidad. (personal completo



incluyendo los de nuevo ingreso en caso de que haya). Gracias”. (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0426/2024 de la misma fecha, signado por el C. Edgar Rogelio Estrada Ruiz, Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dirigido al solicitante, en el cual le informó de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45, fracciones III, V y XII, 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones III, VI y X, 128 y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en base a lo emitido por la Dirección de Administración, sustancialmente lo siguiente:

- El listado de personal de nuevo ingreso al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, a partir de que tomó posesión la nueva presidenta, mencionando el nombre, cargo y fecha de ingreso.

NOMBRE	CARGO	FECHA INGRESO
NANCY GONZALEZ VALENCIA	JEFE DE DEPARTAMENTO 17A CONFIANZA	01/02/2024
JORGE ARMANDO OROPEZA PEREZ	DIRECTOR 21B CONFIANZA	16/01/2024
IREYDISA MENDEZ CORTES	DIRECTOR 21B CONFIANZA	06/02/2024
JAVIER LOPEZ SANTIAGO	JEFE DE OFICINA CONFIANZA EVENTUAL	01/02/2024
DAVID TEPALE MANUEL	OFICIAL ADMINISTRATIVO 4 CONFIANZA EVENTUAL	16/01/2024
JESUS ALBERTO HERNANDEZ LAZARO	SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA 16A CONFIANZA EVENTUAL	16/01/2024
URIEL HERNANDEZ PEREZ	OFICIAL ADMINISTRATIVO 4 CONFIANZA EVENTUAL	16/01/2024
SHEENA BELEN CANSECO MENDOZA	OFICIAL ADMINISTRATIVO 4 CONFIANZA EVENTUAL	16/01/2024
EDGAR ANTONIO MARTINES SANTIAGO	JEFE DE DEPARTAMENTO 17A CONFIANZA	01/02/2024
ABDIEL ISAI CRUZ HERNANDEZ	JEFE DE OFICINA 15 CONFIANZA EVENTUAL	16/01/2024
MARIO MARTINEZ HERNANDEZ	OFICIAL ADMINISTRATIVO 4 CONFIANZA EVENTUAL	01/02/2024

- El sujeto obligado, denominado Tribunal de Justicia del Estado de Oaxaca, no cuenta con la denominación de Dirección Administrativa, por tal motivo no es procedente proporcionar curriculum, no plantilla de personal adscrito a esa área.

Lo que se informa, conforme a la facultad contenida en los artículos 81 y 82 fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 128 fracciones I y XIV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

[...].”.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “Se me hace una burla que, en su respuesta del Titular de la Unidad de Transparencia, el Mtro Edgar Estrada, quien se supone que debe estar preparado, salga con la respuesta como la que dio. Indica que no cuentan con la Denominación de Directora Administrativa, pero



en su primer párrafo de respuesta dice que si da respuesta con base en lo emitido por la Dirección de Administración, cuya respuesta no anexa, únicamente cita y pega, copia o transcribe el contenido, lo que significa que no quiso anexar la evidencia. Por lo que requiero se me indiqué lo que ya solicité en mi petición inicial”. (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Realizando un análisis al motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, se tiene que se inconformó porque el sujeto obligado no le proporcionó la información relativa al CV en versión pública de la nueva directora administrativa, personal adscrito a esa área y la modalidad. (personal completo incluyendo los de nuevo ingreso en caso de que haya).

Por lo que, tomando en consideración que la parte recurrente no manifestó expresamente agravio alguno en relación con la respuesta recaída a la información consistente en el listado del personal de nuevo ingreso al tribunal superior de justicia de Oaxaca, a partir de que tomó posesión la nueva presidenta, en el que venga el nombre, cargo y fecha de ingreso; se tienen como actos consentidos, razón por la que este Órgano Garante no se manifestará en relación a la misma, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:



“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado rindió informe en vía de alegatos, mediante oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.02/505/2024 de fecha trece de mayo de la presente anualidad, signado por el C. Edgar Rogelio Estrada Ruiz, Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), ingreso a la cuenta de este sujeto obligado, la solicitud de información número 201175024000113, la cual por razón de turno de esta Unidad de Transparencia le asigno el folio UTPJE0/0113/2024, (Anexo I) en la cual, el ahora recurrente requirió la información que se transcribe [...].
2. Del análisis realizado al contenido de los solicitado en el folio 201175021000113, se advirtió que la información solicitada corresponde al ámbito de administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; por lo que, mediante oficio PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/0395/2024 de fecha quince de marzo del año dos mil veinticuatro, se turnó dicha solicitud a la Dirección de Administración.
3. Mediante oficio número PJE0/CJ/DA/URH/DCP/0388/2024 de fecha cuatro de abril del año en curso, la Dirección de Administración, emitió respuesta a la solicitud de folio 201175024000113 (anexo II).
4. Con oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/0426/2024, de fecha cinco de abril del año actual, esta Unidad de Transparencia, remitió la respuesta al solicitante a través del SISAI 2.0 (anexo III)

Con lo anterior, se solventa que se dio trámite en tiempo y forma a su solicitud de información a través del procedimiento de acceso a la información como se acredita en el capítulo de antecedentes y que se emitió respuesta total a la solicitud que ahora se recurre, por lo que, con fundamento en los artículos 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, en este tenor se rinden los siguientes:

ALEGATOS



PRIMERO. El recurrente planteó como motivo de inconformidad la causal establecida en la fracción IV del artículo 137, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a: “La entrega de información incompleta” ya que argumenta que el Titular de la Unidad de Transparencia indica que no cuenta con la denominación de Directora Administrativa, pero en su primer párrafo de respuesta con base en lo emitido por la Dirección de Administración cuya respuesta no anexa, únicamente cita y pega, copia o transcribe el contenido, lo que significa que no quiso anexar la evidencia.

De lo anterior se dio respuesta, remitiendo el listado de personal de nuevo ingreso al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, a partir de la fecha indicada por el ahora recurrente. Así mismo se informo que, el sujeto obligado, denominado Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca no cuenta con la denominación de Directora Administrativa.

SEGUNDO. No obstante a lo anterior, la Dirección de Administración mediante el oficio PJEO/CJ/DA/URH/DCP/0624/2024 (anexo IV) ratifica su respuesta de conformidad con los artículos 47 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así mismo con fundamento en los artículos 45 fracción V y 60 del Reglamento Interior del Poder Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículo 128 del Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca, se puede divisar que no existe la denominación jurídica de Directora Administrativa dentro de ese Poder Judicial, por lo que no es procedente proporcionar currículum, ni planilla de personal adscrito a esa área.

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. La Documental Pública, consistente en la solicitud de información 201175024000113, a la cual por razón de turno esa Unidad de Transparencia le asignó el folio UTPJEO/0113/2024, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **(Anexo I)**.
2. La Documental Pública, consistente en el oficio PJEO/CJ/URH/DCP/0388/2024, signado por la Dirección de Administración, con el cual le da respuesta a la solicitud de información 201175024000113, **(Anexo II)**.
3. La Documental Pública, consistente en el oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0426/2024 de fecha cinco de abril del año actual, con el que esa Unidad de Transparencia, remitió la respuesta al solicitante a través del SISAI 2.0. **(Anexo III)**.



4. La Documental Pública, consistente en el oficio PJEO/CJ/DA/URH/DCP/0624/2024 de fecha nueve de mayo del año actual, con el cual la Dirección de Administración ratifica su respuesta (**Anexo IV**).

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus

derechos conviniere, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Ahora bien, tomando en consideración el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, consistente en: “Se me hace una burla que, en su respuesta del Titular de la Unidad de Transparencia, el Mtro Edgar Estrada, quien se supone que debe estar preparado, salga con la respuesta como la que dio. Indica que no cuentan con la Denominación de Directora Administrativa, pero en su primer párrafo de respuesta dice que si da respuesta con base en lo emitido por la Dirección de Administración, cuya respuesta no anexa, únicamente cita y pega, copia o transcribe el contenido, lo que significa que no quiso anexar la evidencia. Por lo que requiero se me indiqué lo que ya solicité en mi petición inicial”. (Sic).

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*



Asimismo, su correlativo, el artículo 3 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su parte relativa establece:

“Artículo 3. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

[...].”

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y



ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, disponen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida o transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser

clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, así como la obligación de los sujetos de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, la Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial”.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que, en el derecho humano de acceso a la información, toda la información en posesión de los sujetos obligados es de naturaleza pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, **en el cual se deberá privilegiar el principio de máxima publicidad, entendiéndose como este, que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible,** sujeta a un régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por su parte, los artículos 3 fracción VII, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracciones VIII, IX X y XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, disponen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

*VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
[...].”*

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de



acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se privilegiará la entrega de la misma en Formatos Abiertos”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

IX. Documento Electrónico: Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato indeterminado y susceptible de identificación o tratamiento;

X. Documento de archivo: Información contenida en cualquier soporte y tipo de documental, producida, recibida y conservada por cualquier organización o persona en ejercicio de sus competencias o en el desarrollo de su actividad;

[...]

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deba generar;

[...].”

Así también, los artículos 18 y 19 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”.

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia”.

En este orden de ideas, el derecho de acceso a la información, implica necesariamente acceso a documentos (expedientes, reportes, estudios, actas,



resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro) que los sujetos obligados generen, administren o posean en el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, que tienen encomendadas de acuerdo al marco normativo que les aplique, en el formato en el que la parte interesada lo solicite, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, es decir, dichos documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, etc.

De igual manera, los artículos 45 fracción II, 121, 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Recibir y dar trámite de las solicitudes de acceso a la información;

[...]

“Artículo 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título”.

“Artículo 131. Las Unidades de Transparencia, deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o que deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.

Asimismo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su **artículo 71 fracción VI**, establece que además de las funciones a que refiere el artículo 45 de la ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

De la misma forma, los artículos 124 y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen el procedimiento para atender una solicitud de acceso a la información pública, con





excepción del artículo 123 de la Ley referida, mismo dispone el procedimiento a seguir en los casos de incompetencia de los sujetos obligados, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 124. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 122 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo otorgado respecto del tiempo en que debe dar respuesta a la solicitud de información. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir a la o el solicitante para que subsane su solicitud”.

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles, mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que conforme a lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **los sujetos obligados determinen cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, dentro de los cinco días a la recepción de la solicitud requerirá a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información.**

Ahora bien, en caso de que la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Asimismo, en caso de que la solicitud de información sea clara y precisa, el sujeto obligado observando lo establecido en el artículo 126 del ordenamiento legal invocado, a través de su Unidad





de Transparencia, la admitirá a trámite, turnándola al o las áreas competentes que de acuerdo a sus atribuciones, funciones y competencias conferidas en la reglamentación interna que lo rige, puedan contar en sus archivos con la información, a efecto de sea proporcionada a la parte interesada.

En esta tesitura, los sujetos obligados al otorgar respuesta a las solicitudes de información, en cumplimiento al derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estatuye que toda información en posesión es pública, toda vez que protege el derecho de acceso a la información, como el bien jurídico tutelado, de que todas las personas tienen el derecho de allegarse de información, informar y ser informadas, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que, toda información en posesión de los sujetos obligados será pública y por tanto, debe estar a su disposición para su consulta, de manera completa, oportuna y accesible, salvo que se encuentre en algún caso de excepción, por tratarse de información confidencial o reservada, como se indicó anteriormente.

Por ende, como parte del principio de máxima publicidad, los sujetos obligados al atender las solicitudes de información presentadas, deben eliminar tecnicismos legales a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información.

Además, los sujetos obligados deberán observar los principios de congruencia y exhaustividad para el efectivo ejercicio de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por los sujetos obligados, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Sirve de apoyo, el criterio con clave de control SO/002/2017, en materia de transparencia, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan



guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov”.*

En este orden de ideas, en el caso en concreto de las constancias que integran el expediente, se advierte que la Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de información, en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debió de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que el solicitante ahora parte recurrente ejerciera su derecho humano de acceso a la información de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia, por lo que, en el caso de existir alguna imprecisión contenida en la información requerida en la solicitud de información respectiva, debió de prevenir al particular a efecto aclarará o precisará la información solicitada, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo cual en el presente caso no aconteció, sino al contrario la Unidad de Transparencia, al considerar que la solicitud de información era clara y precisa en cuanto a la información requerida, la admitió a trámite, conforme a lo estipulado en el artículo 126 del último ordenamiento legal invocado, turnándola a la unidad administrativa competente para su atención respectiva, siendo precisamente la Dirección de Administración.

Sin embargo, la Dirección de Administración al otorgar respuesta a la información requerida en la solicitud, relativa al CV en versión pública de la nueva directora administrativa, deseo saber cuál es el personal adscrito a esa área y la modalidad. (personal completo incluyendo los de nuevo ingreso en caso de que haya), informó que el sujeto obligado, denominado Tribunal de Justicia del Estado de Oaxaca, no cuenta con la denominación de Dirección Administrativa, por tal motivo no es procedente proporcionar curriculum, ni plantilla de personal adscrito a esa área, conforme a la facultad contenida en los artículos 81 y 82 fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 128 fracciones I y XIV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de





Oaxaca; lo cual fue reiterado por el Titular de la Unidad de Transparencia al rendir su informe en vía de alegatos.

Por consiguiente, **en el caso que nos ocupa, el área competente a la cual fue turnada la solicitud de acceso a la información, precisamente la Dirección de Administración**, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información y observando los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, **debió otorgar la información requerida por el ahora parte recurrente, de manera completa, oportuna, accesible, congruente y exhaustiva, proporcionándole la información correspondiente al área o unidad administrativa equivalente o que se asimilará a la referida en la solicitud de información**, máxime aún, que el sujeto obligado no previno al particular en términos de lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y de igual manera, la Unidad de Transparencia, debió de haber garantizado las medidas y condiciones de accesibilidad para que el solicitante ahora parte recurrente ejerciera su derecho humano de acceso a la información, durante la recepción, trámite y seguimiento hasta su conclusión, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 45 fracción II, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; toda vez, que las Unidades de Transparencia son el enlace que tienen los particulares con las diversas áreas administrativas que conforman el sujeto obligado para que les proporcionen la información de su interés, en el ejercicio de su derecho humano de acceso a la información.

En este tenor, tomando en consideración, la naturaleza de la información requerida, se advierte que se trata de información pública de oficio, la cual los sujetos obligados deben poner a disposición sin que medie solicitud de por medio, conforme a lo establecido en el artículo 70 fracciones X, XI y XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

X. El número total de plazas y del personal de base y confianza especificando el total de las plazas vacantes, por nivel de puesto, por cada unidad administrativa;



XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

[...]

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

[...]”.

Por tanto, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 126 del ordenamiento legal en cita, es procedente que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia de nueva cuenta turne la solicitud de acceso a la información pública, motivo del presente medio de impugnación que se resuelve, a la Dirección de Administración, a efecto de que realice una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos de la información relativa al CV en versión pública de la nueva directora de administración, personal adscrito a esa área y la modalidad (personal completo incluyendo los de nuevo ingreso en caso de que haya) y la proporcione a la parte recurrente.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turné nuevamente la solicitud de información a la Dirección de Administración, realice una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información requerida en sus archivos, relativa al CV en versión pública de la nueva directora de administración, personal adscrito a esa área y la modalidad (personal completo incluyendo los de nuevo ingreso en caso de que haya) y la proporcione a la parte recurrente.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo,





con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:





Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turné nuevamente la solicitud de información a la Dirección de Administración, realice una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información requerida en sus archivos, relativa al CV en versión pública de la nueva directora de administración, personal adscrito a esa área y la modalidad (personal completo incluyendo los de nuevo ingreso en caso de que haya) y la proporcione a la parte recurrente.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la materia.





Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 238/24.

